

Expte. 966/10. “Barrientos, José Feliciano y otros por apremios ilegales y lesiones leves”.

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 13.

//hía Blanca, 28 de marzo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 966/10 (IPP 93.390) por los delitos de **apremios ilegales y lesiones leves**, seguida a **JOSÉ FELICIANO BARRIENTOS**, DNI, 21.717.174, argentino, casado, instruido, nacido el 25 de julio de 1970, domiciliado en Espeche 1311 de esta ciudad, hijo de Oscar Ramón y de María Aurora de la Vega; a **JUAN RAMÓN VICENTE**, DNI 27.440.976, argentino, instruido, soltero, domiciliado en Zelarrayán 151, piso 12, departamento “C”, nacido en General Alvear, Pcia. de Bs. As. el 8 de noviembre de 1979, hijo de Juan Segundo y de Susana Barragán; y a **SERGIO MIGUEL BRAUN**, DNI 26.695.646, argentino, instruido, nacido en Olavarría el 1 de setiembre de 1978, domiciliado en Laprida 4343 de la ciudad de Olavarría, hijo de Fernando Miguel y de María Cristina Rojas, todos funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense, **para dictar veredicto.**

RESULTA:

PRIMERO: El señor Agente Fiscal, doctor Oscar Duizeide acusó a los imputados como autores penalmente responsables de los delitos de apremios ilegales y lesiones leves en concurso ideal en los términos de los arts. 144 bis inc. 3, 89 y 54 del Código Penal. Computó como atenuante la carencia de antecedentes penales de los procesados. Señaló como agravante la pluralidad de agentes en la comisión del hecho. Solicitó se les imponga la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por doble tiempo, con más las costas procesales.

SEGUNDO: La señora defensora particular de Vicente, doctora S. Viviana Lozano entendió que no se acreditaba el hecho ni la autoría responsable de su asistido por lo que petitionó su absolución.

Por su parte, los doctores Nicolás Vitalini (defensor particular de Braun) y Claudio Lofvall (defensor de Barrientos) adhirieron a los argumentos de su colega que iniciara el orden de exposiciones defensasistas y también postularon, por las mismas razones, la absolución de sus pupilos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Entiendo que se encuentra probado en esta causa, y esa es mi convicción sincera, que el 23 de setiembre de 2005, en horas de la mañana en el pabellón 4 de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario, sita en esta ciudad, al interno Juan Martín Ferreyra Morón, alojado en la celda 23 de dicho pabellón, se lo golpeó repetidamente ocasionándole hematoma circular de 4 cm, con dos heridas contuso cortantes de 2 cm cada una en mucosa yugal del labio superior parte media, heridas escoriativas múltiples lineales en ambas muñecas, típicas de lazo o esposas, escoriación de 4 cm de diámetro en hombro izquierdo, dos similares en hombro derecho, escoriaciones múltiples de 3 a 4 cm de diámetro en número de cuatro en la región lumbar media, escoriaciones múltiples en ambas rodillas, hematoma de 4 por 8 cm de largo en ambos arcos plantares (planta del pie); lesiones éstas de carácter leve.

Ello se acredita mediante el informe actuarial de fs. 1, el informe de fs. 2, actas de denuncias de fs. 3 y 62, informes de fs. 5, 64, 92 y 215, informes médicos de fs. 6 y 12, plano de la Unidad 4 de fs. 67, declaraciones de los procesados a tenor del art. 308 del rito de fs. 227/229, 230/232 y 233/235, informe de fs. 174, y expediente disciplinario nro. 21.211 agregado por cuerda, que fueran incorporados al debate por lectura, como así con las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio oral que mencionaré más adelante, como así los elementos producidos en la instrucción suplementaria realizada en esta sede, esto es los planos obrantes a fs. 490, 493, 494 y 495, y la grabación de video

que luce a fs. 492 y que fuera exhibida en la sala de audiencias durante el debate.

Cabe destacar que las defensas si bien no cuestionaron las lesiones que presentara la víctima entendieron que fueron infligidas por el mismo Ferreyra Morón, de lo que me ocuparé en el próximo considerando.

Con lo expuesto, queda acreditado el hecho en su exteriorización, y esa es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 366, 371, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: En cuanto a la autoría responsable de los imputados en el hecho que fuera descrito en el primer considerando, entiendo que se encuentra acreditada como lo fundaré a continuación, debiendo advertir que la prueba de cargo resulta abrumadora, existiendo un cuadro probatorio abundante y sólido como rara vez se presenta en hechos de esta naturaleza, cometidos en el interior de un establecimiento carcelario.

I. Declaró en el debate **Cristian Sobarzo**, compañero de los procesados, quien indicó que estuvo un tiempo trabajando en el pabellón 4 y después lo trasladaron a otra unidad. Que allí existían 30 ó 40 celdas y después de algunas reformas 18 celdas; que el pasillo medía unos 30 ó 35 metros de largo y los baños se encontraban al fondo. Dijo recordar a Ferreyra Morón y que para ese pabellón era bastante complicado, que se dirigía mal al personal. Explicó que ese pabellón era para internos que tenían problemas de convivencia con otros presos. Sin embargo aclaró que nunca vio al nombrado ejerciendo violencia sobre otro detenido.

Preguntado el testigo acerca de la mecánica aconsejada para actuar ante un conflicto con un interno señaló que hay que reducirlo para que no provoque daños a sí mismo o a terceros; es decir sujetarlo y hablarle, depende de cómo esté. Sostuvo que las puertas de las celdas son fuertes, tienen mirillas y pasaplatos de unos 30 por 15 cm. y se encuentran a unos 40 cm del piso. Las celdas tienen ventanas pero dan al exterior. Dijo que dentro de la celda con la puerta cerrada es difícil escuchar, puede sentir voces pero no escuchar bien lo que

estaba pasando. Si se presenta un conflicto se hace entrar a todos a sus celdas. Ante una reyerta se cierran las mirillas y pasa-platos y como medida de seguridad no entra el personal hasta que llegue la guardia exterior. Preguntado sobre como actuar ante un interno muy alterado, manifestó que si es uno solo con dos funcionarios se lo reduce.

También prestó declaración en la vista de causa el ex interno **Oscar Burgos** quien manifestó que estaba compartiendo la celda con el Cholo, refiriéndose a la víctima de autos; que pidieron ir al baño y su compañero tuvo una discusión con el encargado. Que él se quedó en la celda, las cerraron, vino la guardia y se llevaron al Cholo. Se escucharon gritos como que le pegaban, se lo llevaron a los “buzones”. Lo escuchó gritar “pará, no me pegues”. Como cerraron las mirillas y los pasa-platos no podía ver. Que como él tenía la mandíbula fracturada, el Cholo pedía una medicación para él y que lo trasladaran a sanidad. Manifestó que a su compañero de celda se lo llevaron 7 u 8 personas. Ante nuevas preguntas señaló que de la celda a los baños hay unos 30 metros y que se escucha todo. Sostuvo que Ferreyra Morón se llevaba bien con los internos y con el personal penitenciario, que era la primera vez que discutía desde que estaba con él; que estuvo 15 días.

Ante nuevas preguntas manifestó que Ferreyra no le dijo que quería ser trasladado a otra unidad. Preguntado por una de las defensas respecto a una contradicción pues declaró que podía gritar manifestó que dada su lesión podía hablar muy poco pero no gritar, y que no recordaba la declaración en el expediente disciplinario, que no la leyó, la firmó sin leer. Expresó finalmente que no reconoció las voces de los agresores, y que los del pabellón empezaron a gritar que no le peguen.

La madre de la víctima, **Delia Morón**, declaró en el debate que estaba en su negocio cuando a eso de las 16 horas llegó una señora que había visitado a un hijo de ella en el penal y le comentó que éste último le dijo que la policía le había pegado a su hijo Juan Martín y que no había vuelto al pabellón. Que la señora le aconsejó que hablara a una radio, que todo iría más rápido. Que llamó

a radio Universal y fue a la fiscalía a hacer la denuncia. Que de la fiscalía fueron a la cárcel, lo vieron y anoticiaron a la jueza. Que llevaron a su hijo a tribunales recién el lunes, lo vio todo golpeado y lo llevaron a Saavedra. Cree que su hijo hizo huelga de hambre en la cárcel de Saavedra. Explicó luego que el personal penitenciario “no le daba conducta” porque lo maltrataban; que cuando lo visitaba lo veía golpeado pero no quería hacer la denuncia; que la “policía” le tenía bronca. Pero esta vez saltaron los presos. Siguió diciendo que su hijo Juan Martín hacía respetar sus derechos. También afirmó la señora Morón que su hijo menor, Juan Alberto también estaba preso en la época de los hechos pero ahora no vino a declarar porque la policía lo amenazó. Finalmente manifestó que Juan Martín siempre pedía traslados pero no se lo daban pues decían que no tenía conducta; que su hijo nunca lastimó a nadie, ni siquiera a otro preso y eso que estuvo detenido 8 años.

El ex presidiario **Eduardo Federico Wattson Montes de Oca** prestó declaración en la vista de causa. Dijo que él estaba en el patio con el interno Cuchán, escucharon ruidos y griteríos; que vinieron los encargados de control y los hicieron poner contra la pared. Que escuchó gritos, insultos, silbidos y cierre de puertas. Que los internos puteaban y golpeaban las puertas. Que estaba de espaldas así que apenas vio que se llevaban a Ferreyra Morón; que no escuchó que éste dijera algo porque seguía el griterío; lo llevaban varios de las axilas. Ante nuevas preguntas explicó que Ferreyra tenía conflictos con otros internos y discutía mucho con el personal; se dirigía a los guardiacárceles de mala manera. Dijo que él no conversaba con Ferreyra, solo se saludaban; que ese pabellón 4 es para personas que tienen problemas con otros presos, que cuando él llegó Ferreyra ya estaba allí.

Explicó Wattson que Barrientos era el encargado del pabellón; que estuvieron un rato contra la pared y Barrientos los hizo entrar. Ante el pedido de mayores precisiones dijo que desde que pasó Ferreyra llevado por los guardiacárceles hasta que los hicieron ingresar al pabellón pasaron unos 15 ó 20 minutos; aclaró que no vio quien llevaba a Ferreyra; que vio venir a Braun

cuando estaba en el patio. Ante nuevas preguntas dijo que la víctima es un hombre flaco, mediano, un poco más alto que él. Sostuvo que en ese pabellón 4 estuvo 8 meses y que existieron otros problemas. Preguntado acerca de Barrientos dijo que sino se le falta el respeto el trato es bueno.

El interno **Nelson Fernando Arévalo** declaró en el debate que se encontraba alojado en el pabellón 4, en la celda contigua a la de Ferreyra Morón. Que hubo una discusión entre el nombrado y Barrientos. Que Ferreyra pedía verdura o una comida especial y fue a reclamar. Que hubo una discusión e insultos y su compañero le tiró un mate. Que luego le pegaron a Ferreyra, que eran muchos más los que pegaron aparte de los tres acusados presentes en la sala. Que estuvieron 30 ó 40 minutos pegándole y luego se escapó corriendo hacia las duchas, lo alcanzaron y le siguieron pegando. Dijo que entre los agresores estaban estas tres personas (por los procesados) y también el jefe de turno Sobarzo. Reiteró que vio perfectamente a Barrientos, a Braun y a Vicente pegarle a Ferreyra. Que le pegaban patadas, palazos y golpes de puño a la vez que le tiraban con un aerosol. Que Ferreyra insultaba, gritaba y pedía que lo suelten. Que en ese instante corrió la mirilla y miró. Que en otra celda tiraron gas pimienta, a Cuya y a otro por la mirilla. Dijo que Lucas Ruiz también participaba del castigo. Que ellos nunca ven nada, que como comentaron luego, ese día se regalaron. Ante nuevas preguntas dijo que Ferreyra siempre reclamó lo que le correspondía, no sabe si pedía traslado.

Siguió relatando Arévalo que Oscar Blanco estaba en una celda de enfrente, cerca de donde le pegaron a su compañero. Dijo que cuando Barrientos se fue, vinieron todos juntos. Que Moyano estaba a cargo de la limpieza y él le dijo que llame a fiscalía a su nombre, dándole un número de teléfono. Señaló que vio que Ferreyra perdía sangre por la nariz, decía “soltame hijo de puta”, y le pidió que hiciera la denuncia a fiscalía. Que los demás internos del pabellón insultaban, gritaban y daban patadas a las puertas de las celdas pidiendo que dejen de pegarle al pibe. Reiteró que todos los agresores pegaban al mismo tiempo. Finalmente expresó que dos años después vio a

Ferreira Morón en la cárcel de Saavedra; que él siempre dijo que del hecho participaron estas personas y otras más.

Héctor Darío Moyano, también detenido en el ámbito carcelario dijo en la vista de causa que se desempeñaba como encargado de la limpieza en el pabellón 4. Que Ferreira y Barrientos discutieron por la comida, fruta o algo así. Que el último nombrado “engoma” la celda y después viene el jefe de turno. Que cuando a él lo “engoman” ve a Vicente y a Sobarzo. Después cerraron las mirillas y los pasa-platos. Que se escucharon gritos del interno Ferreira, puteaba, pedía ayuda y que hagan la denuncia. Que él empezó a patear la puerta de la celda y a gritarle al hermano del castigado, que estaba en otra celda, para que haga lo mismo. Que él no veía nada pero se escuchaban los golpes. Dijo que él llamó a los de derechos humanos en nombre de Arévalo, pues él estaba para un beneficio y si denunciaba lo iban a arruinar.

Sostuvo Moyano ante nuevas preguntas que después del hecho Braun habló con él para que dijera la verdad, y esta es la verdad. Preguntado que era la verdad para aquel respondió que no lo apunte a él, y que no le ofreció nada a cambio. Que él estaba alojado a dos celdas del baño, cree que en la número 16. Que Vicente y Sobarzo estaban en la puerta; no vio que pegaran, solo escuchó golpes. Preguntado sobre la conducta de Ferreira dijo que tenía altas y bajas en su relación con otros internos y con el personal penitenciario. Que era muy solitario, podía discutir pero no pasaba a mayores, no se iba a las manos. Que no se quería ir de la unidad. Que el hermano de Ferreira estaba en una celda de enfrente, cree que en la número 20. Manifestó que algunos internos quizá hayan podido ver porque había mirillas que no cerraban bien, en cambio la de él sí cerraba bien. Que a pesar del ruido se escuchaban los gritos de Ferreira. Ante nuevas preguntas dijo que Barrientos era una buena persona con él; que con Ferreira ya habían discutido otras veces, cree que en una guardia anterior, algo reclamaba. Finalmente, interrogado respecto a la contextura física de la víctima, dijo que es petiso, mide 1,60 m y es flaco.

El también preso **Carlos Adrián Chávez Seguel** manifestó en el debate que estaba en el pabellón 4, no recuerda el número de la celda que compartía con el hermano de Juan Martín Ferreyra Morón. Que eran aproximadamente las 10 de la mañana cuando él estaba encerrado tomando mate en el pasa-platos. Que vio que traen verduras y no sabe si era poca o que, lo cierto es que la víctima le tira con el mate a Barrientos. Que este último se fue y volvió con bastantes “policías”, trece personas aproximadamente. Que eran jefes de turno, encargado, encargado del pabellón 8, a quien le decían el cordobés y Braun. Que cerraron los pasa-platos y las mirillas; se escucharon gritos como que le estaban pegando. Escuchó gritos e insultos de Ferreyra, decía basta, pedía que no le peguen más. Que todos los internos empezaron a golpear las puertas porque era increíble como le pegaban. Que después pudo abrir la mirilla y un encargado dijo “agarralo” porque se escapó y se fue a las duchas y ahí le pegaban. Que vio pasar al “policía” Lucas con un palo y le empezó a pegar puñetazos y patadas en el piso. Después lo sacaron y lo vio pasar con la cara ensangrentada. Ferreyra le decía a Pichón Arévalo que llamara a la fiscalía o a la defensoría. Manifestó que hasta hace unos días recibió amenazas de Lucas. Que Barrientos le dijo que si testificaba dijera que él no estaba. Advertida por la defensa acerca de una discordancia con una declaración anterior dijo que aclaró que no recordaba todo dado el tiempo transcurrido. Reafirmó que pese al ruido se escuchaban los gritos.

Ante nuevas preguntas, Chávez Seguel dijo que Ferreyra se hablaba con los demás internos y que con el personal penitenciario, que él supiera, solo esa vez tuvo problemas. Sostuvo haber visto a los tres (por los acusados) que le estaban pegando a Ferreyra a la vez en el piso, y otros más pegaban también. Preguntado acerca de su relación con Barrientos dijo que era normal y que no le ofreció nada. Que le dijo que iba a juicio y si se acordaba de loquillo; que él creyó que se refería a otro que también tenía ese apodo y le dijo que no había visto nada. Aclaró que ninguno de los imputados lo amenazó, que otros encargados sí.

Carlos Luis Garrido Castro, actualmente alojado en otra unidad, declaró en la vista de causa que estaba en el pabellón 4 en una celda enfrente de la de Ferreyra. Que al nombrado lo sacaron de la celda y tuvo una discusión con el encargado del pabellón, cuyo apellido dijo no recordar; que Ferreyra reclamaba algo. Que aparecieron muchos más y empezaron a pegarle; que vio a Vicente y a Braun, no recuerda a los otros; entraron a matar a palos al pibe. Que la escena la vio por el pasa-platos y la mirilla, después las cerraron. Que escuchó que el pibe gritaba que dejen de pegarle, la paliza duró quince minutos. Dijo que él golpeaba con la sartén para que lo dejen; le tiraron gas pimienta por la mirilla. Que los guardiacárceles les dijeron que se dejaran de joder porque si no seguían ellos. Que por comentarios posteriores de otros internos se enteró que a Ferreyra lo llevaron a sanidad, todo doblado, lo inyectaron y lo trasladaron.

Ante nuevas preguntas dijo que Ferreyra era flaquito; que los guardiacárceles piensan que nosotros somos animales y no seres humanos. Que a él lo amenazaron y le pegaron, hizo la denuncia, lo “psicologaban”. Que Vicente le preguntó si había salido de testigo en el caso Ferreyra. Sostuvo que escuchó los gritos de Ferreyra Morón; que lo patearon, le pegaron piñas y le tiraron gas pimienta; que la víctima decía que se quedaba sin aire. Ante otras preguntas dijo no recordar si Ferreyra le arrojó algo a Barrientos, ni si aquel pidió traslado. Dijo que los agresores eran como ocho. Advertido de una contradicción con una declaración anterior, aclaró que primero vio por mirilla y después por una hendidura hasta que le tiraron gas. Manifestó también tener temor por represalias por parte de personal del servicio penitenciario.

Finalmente prestó declaración testimonial en el debate el hermano de la víctima, **Juan Alberto Ferreyra Morón**, quien fue conducido por la fuerza pública al no haber comparecido voluntariamente a la citación. Dijo que también estaba en el pabellón 4, en una celda pegada al baño. Que su hermano discutió con Barrientos, cree que por la abierta para ir al baño. Que después vinieron más policías, cerraron las puertas y se escucharon gritos. Que su

hermano gritaba, decía que no le pegaran, pedía ayuda a Rodrigo, que es un pibe del pabellón. Señaló que su hermano había tenido otros problemas con Barrientos, no se llevaban bien. A su hermano lo habían llevado allí, a ese pabellón porque tenía una causa por violación y no podía estar con la población. A él le tiraron gas pimienta y no pudo ver más nada. Dijo que después su hermano cobró en el baño, que él hizo ruido para que no le pegaran. Que no sabe si su hermano quería ser trasladado. Que luego del castigo no lo vio, cree que lo trasladaron a la cárcel de Saavedra. Que sabe que su hermano hizo huelga de hambre, que la alimentación era incomible, solía tener gallina podrida, y cree que a su hermano le daban una dieta. Ante nuevas preguntas dijo que su hermano está viviendo en Neuquén por razones de trabajo. Respecto a que no concurrió a la citación y fue conducido por la fuerza pública dijo que si su hermano no venía él tampoco quería comparecer. Preguntado respecto al comportamiento de la víctima señaló que en la cárcel no era un santo, era una persona difícil. Finalmente sostuvo que él no tuvo conflictos con los imputados de este proceso, que lo trataban bien.

II. A pedido de la fiscalía, dado que no pudieron ser convocados a la audiencia de debate y sin oposición de las defensas se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de **Oscar Darío Blanco** (fs. 122/123) y de **Leonardo David Cuya Orellana** (fs. 121 y vta.) que fueran prestadas ante el señor Agente Fiscal en la etapa preparatoria.

Dijo **Blanco** en aquella oportunidad: *“que yo estoy enfrente de la celda de Juan Martín Ferreyra. Que el día que lo golpearon, recuerdo que a la mañana reclamó que le dieran la comida especial que era verdura, y el encargado de nombre Garnica lo sobraba como tomándole el pelo. Que al otro día vino Barrientos y también discutieron por lo mismo y ahí lo amenazó diciéndole que lo llevaría a buzones. Que en ese momento se escucharon ruidos y empezaron a cerrar los pasaplatos para que no pudiéramos ver. Que el pasaplato mío yo le puse agua caliente y lo arrimé a la puerta, queda un poco abierto y desde afuera no se nota. Que en ese momento ví que entraron como*

doce personas entre oficiales, cabos y el encargado de turno. Que el nombre de los oficiales no los conozco porque no llevan el rango en sus chaquetas, pero eran casi todos de la guardia de Escudero que es el jefe de control que maneja las guardias. Que el único que recuerdo es Barrientos porque lo veo más seguido. Que desde le fondo del baño lo llevaron a los golpes por un pasillo hasta la puerta de la entrada del pabellón que está al lado de una heladera porque no quería ir al buzón. Que le pegaban patadas y piñas, también le echaban aerosol en la cara y le pegaban con palos. Que le pegaban en todo el cuerpo, uno de los oficiales le pisaba la cabeza y los demás le pegaban en todo el cuerpo. Que cuando veo le estaban pegando mucho, abrí el pasaplato y ellos se dieron cuenta que estaba mirando y el mismo oficial que le estaba pisando la cabeza me tiró una patada y cerró el pasaplato. Que desde ese momento no se escuchó que le pegaran más y supongo que fue porque se dieron cuenta yo estaba viendo todo. Que el cabo primero de nombre Paulo es el encargado de la escuela y por eso lo conoce a Ferreyra y se le acercó diciéndole que se calmara. Que Ferreyra no estaba violento sino que se quejaba por los golpes que estaba recibiendo. Que en ese momento le pusieron las esposas y lo llevaron al buzón. Que a mí nunca me llamaron para decirme nada porque yo trabajaba en la limpieza del Pabellón y de la Escuela, pero llamaron a Cuya y Moyano porque cuando le estaban pegando a Ferreyra les gritaba a ellos para que hicieran la denuncia. Que nunca había visto que le pegaran de semejante forma a alguien, si bien vi otras golpizas, nunca había visto que le pisaran la cabeza como en esa oportunidad. Que me enteré porque me contó Moyano que le ofrecieron la limpieza del pabellón a cambio de que no hiciera la denuncia. Que respecto de Cuya sólo me enteré que estaban preparando una declaración para que firmara y enviarla dentro de un informe que enviarían a La Plata y a la Fiscalía. Que el día de los incidentes yo me presenté a las cinco de la tarde a hablar con el jefe del Penal y le relaté lo mismo que dije acá y él me explicó que no podían poner las cosas como fueron porque sino tenía que sancionar a Barrientos por no haber tomado las medidas que correspondían respecto de

Ferreyra y me dijo que harían una declaración para que yo firmara y me la leyeron por arriba y yo firmé, después me enteré por Moyano que lo que yo dije no coincidía con lo que escribieron en mi declaración. Que hoy cuando me crucé a Cuya en el calabozo de Tribunales me dijo que tuviera cuidado con lo que fuera a declarar y anteriormente me había amenazado con que me iba a apuñalar. Que después del hecho empecé a tener discordia con los Jefes del penal y me mandaban a Cuya para que me presionara. Que también me sacaron los trabajos de limpieza y yo empecé una huelga de hambre porque considero que me están discriminando. Que me enteré que tienen intenciones de trasladarme para sacarme de encima. Que yo siempre tuve problemas con los del penal por no adaptarme a lo que ellos pretendían. Que a mi me cortaron el trabajo y el jefe del penal no me atiende porque yo me tiré en contra de ellos en la denuncia de Ferreyra, lo cual hice porque nunca ví que le pegaran a alguien de esa manera”.

Por su parte, **Cuya Orellana** manifestó en la fiscalía: *“que yo estoy frente a la celda de Ferreyra, pero cuando entraron a buscarlo, solo escuché que estaba discutiendo con el Encargado José Barrientos pero no recuerdo bien porque motivos. Que en ese momento cerraron todas las mirillas por lo que no podíamos ver lo que ocurría, yo intenté mirar y cuando abrí la mirilla me tiraron un aerosol en los ojos por lo que no pude ver nada. Solamente escuché cuando Ferreyra gritaba que dejaran de pegarle pero no pude ver quien le pegaba. Que solamente vi a los miembros del servicio penitenciario cuando entraron pero no cuando le pegaban y recuerdo que eran el encargado Barrientos, el oficial Vicente y el oficial Braun. Que este último fue el que me tiró el aerosol en los ojos. Que solamente escuché como gritaba Ferreyra para que no le tiraran más aerosol en los ojos porque repetía que no podía ver nada y llamaba a “Cocu” que es Darío Moyano. Que todos los internos gritábamos para que no le pegaran más. Que como le pegaron ese día nunca había pasado. Que Luis Valenzuela me comentó que vio como le pegaban a Ferreyra y le torcían el brazo”.*

III. Los imputados guardaron silencio en el debate ejerciendo un derecho de raigambre constitucional, aunque se incorporaron por lectura sus declaraciones prestadas en la etapa preparatoria a tenor de las previsiones del art. 308 del rito. Las transcribiré a continuación, aclarando que los subrayados y resaltados me pertenecen.

En esa oportunidad el imputado **José Feliciano Barrientos** (fs. 227/229 vta.) refirió que *“en ese día no recuerdo la fecha, pero sí que era encargado del pabellón n° IV, en horas de la mañana y al dirigirme a abrir la celda de Ferreyra Morón, este salió a agredirme con un elemento que no recuerdo si era un trozo de pan o una taza, arrojándome golpes de puño y puntapiés sin lograr pegarme; que desconozco las razones de su excitación; que ante esto salgo del pabellón y cierro su puerta quedando Ferreyra dentro del pabellón; que llamo al oficial encargado del pabellón Juan Vicente quien trató de hablar con Ferreyra sin lograrlo; que a su vez llamamos al encargado de turno Oficial Sobarzo quien se presentó pero no **logramos** calmar al interno; que Ferreyra Morón se fue hacia los baños del pabellón, por ello **ingresamos** cuatro efectivos al pabellón, yo, Sobarzo, Vicente, y el cuarto no lo recuerdo. Sobarzo y Vicente se dirigen a hablar con Ferreyra para que deponga su actitud, yo me dedico a cerrar tres o cuatro mirillas y pasaplatos y la celda de Ferreyra; que al **sumarnos** a los otros oficiales en el baño, ví que Ferreyra estaba muy alterado, arrojándonos golpes de puño y patadas, no recordando si nos lesionó; que esta reducción consiste en torcerle los brazos hacia atrás como si estuviera esposado y bajarle la cabeza para que no pudiera agredir; que es un procedimiento habitual; que no usamos palos, esposas ni ningún otro elemento contundente, solo tenemos la superioridad numérica; que una vez reducido lo llevamos a la entrada del pabellón IV; que en ese momento había una revuelta en el patio originada por los gritos de Ferreyra que pedía que dejáramos de golpearlo y otras pavadas más que no recuerdo; que entonces yo salí al patio y le avisé a los internos que se quedaran tranquilos, que lo iban ver salir a Ferreyra sin que nadie le hubiera hecho nada, que de hecho los cinco o seis*

internos que estaban en el patio, no recuerdo sus nombres, lo vieron salir; que allí terminó mi participación, haciendo que los internos que estaban en el patio ingresaran a su celda y luego me retiré a la garita donde cumplí mi función. Que dentro del pabellón a Ferreyra Morón no lo esposaron ni le colocaron ningún palo, es más las esposas se colocan extramuros, es decir cuando salen del penal. Que el interno Ferreyra siempre fue conflictivo, era de putear y decir barbaridades, pero nunca agredía físicamente como ocurrió ese día".

Por su parte, **Juan Ramón Vicente** (fs. 230/232 vta:) expresó “*que si bien hace muchos años que ocurrió lo que recuerdo es que José Barrientos, encargado del pabellón, nos alertó que el interno Ferreyra al salir de su celda algo había pasado algo como que había intentado agredir a Barrientos estando el interno alterado; dado esto, junto con el encargado de turno, oficial Sobarzo y más personal, siendo más de siete u ocho, no puedo precisar cuantos eran ni sus nombres, nos dirigimos al pabellón n° 4, que era el destinado a los presos con problemas de convivencia con sus iguales; que al llegar el único interno que estaba fuera de su celda era Ferreyra, quien al vernos ingresar se dirigió hacia los baños colectivos que están al fondo del pabellón, siendo estos de grandes dimensiones, pudiendo el interno dificultar así su aprehensión; que intentamos un diálogo con este interno tratando de que deponga su actitud; que no lo hizo e incluso tenía sus manos en la espalda, no sabiendo nosotros si portaba algún elemento contundente. Dada esta situación, armamos el operativo habitual, adoptando las medidas de cerrar mirillas y pasaplatos y seguido ello, mediante el empleo de la fuerza mínima se redujo al interno Ferreyra Morón, -no secuestrándosele ningún elemento cortante- y lo retiramos del pabellón, no recordando si lo esposamos en el pabellón o después; que no recuerdo si yo finalmente lo agarré para retirarlo a la oficina de control pero sí acompañé el procedimiento; que volví al pabellón IV, por el hecho de que en ese momento había internos en el patio de recreo -sería media mañana aproximadamente- y a fin de cumplir con el procedimiento normal luego de un hecho como el descrito, de hacer ingresar a los internos a sus*

celdas, hasta tanto fueran atendidos por el jefe del penal y a fin de prevenir un mal mayor, dedicándome a entrevistar a los internos que solicitaban mi presencia. Que el interno Ferreyra era conflictivo con el personal y sus compañeros, no adaptándose a los normas de convivencia, que tanto él como su hermano también detenido, casi a diario, generaban discusiones con el personal penitenciario, generalmente con reclamos infundados, como la no provisión de alimentos o medicamentos por ejemplo, lo cual no era cierto; que en varias oportunidades lo sancionaron. Que el empleo de las esposas es habitual tanto para salvaguardar la integridad física del interno como del personal penitenciario, ya que en este caso particular la actitud de Ferreyra era auto agredirse o agredir al personal."

Finalmente, **Sergio Miguel Braun** (fs. 233/235) manifestó: *"...que yo me encontraba recorriendo los pabellones que tenía a cargo que eran los pabellones I y II y me anoticiaron que había un inconveniente en el pabellón IV; que me dirijo al lugar y al llegar veo que en el baño del pabellón, el interno Ferreyra Morón a quien conocía por el trato habitual y por ser conflictivo, ya había sido reducido por los efectivos que estaban en el lugar pero no recuerdo los nombres, no recuerdo si estaba esposado, sólo que estaba reducido, lo tenían con las manos en la espalda a fin de que deusiera su actitud; que en un momento retiran al interno del pabellón, estimo que habrá sido a la sección sanidad. Yo continué en el pabellón IV, asistiendo al Oficial Barrientos ya que no tenía la certeza que Barrientos hubiera sido agredido; que Barrientos sólo me comentó que había habido un inconveniente entre ellos pero no me comentó detalles; que los internos en ese momento estaban cada uno en su celda ya que las actividades como recreos o abiertas de los calabozos comenzaron recién a la tarde; que cuando se presentan estas situaciones, primero se evalúa el carácter del interno para ver el proceder, se trata de entablar un diálogo para que el interno deponga su actitud, en caso de no lograrlo se hace uso de la fuerza mínima irresistible (sic) para reducir al interno, esto es inmovilizarlo, colocándosele las manos en la espalda, sin la utilización de ningún elemento*

contundente; que por comentarios de internos cuyos nombres aportaré, me enteré que Ferreyra Morón había preparado todo lo que ocurrió."

Al concedérseles la última palabra al finalizar el debate oral, los tres acusados se expidieron en términos similares. Dijeron ser inocentes y que los hechos no sucedieron tal como los relatara la acusación. Vicente manifestó que lleva once años trabajando en la Unidad 4, que trabaja directamente con presos y que tiene un legajo impecable. Braun dijo que nunca tuvo un problema como este. Finalmente Barrientos manifestó que sigue trabajando en el penal con los internos, que no tuvo represalias ni las ha tomado.

IV. Como anticipara, el material probatorio de cargo resulta abundante y contundente.

Existieron varios testigos que presenciaron la agresión a Ferreyra Morón y también identificaron a los imputados como sus agresores, aunque se estableciera que también existieron otros funcionarios que ejercieron violencia sobre la víctima. Esta prueba testimonial me impresionó como creíble, veraz y sincera, sin que se haya acreditado que estas personas, privadas de libertad, tengan interés en perjudicar a los procesados y urdir una trama falaz, como vanamente intentaron exponer las defensas a pesar de su esfuerzo. Y ello por cuanto las afirmaciones de los testigos de cargo coincidentes en lo esencial, discrepando en detalles sin mayor relevancia, concuerdan con el resto de la prueba e incluso con muchos pormenores que aportaron los propios encausados en sus declaraciones ante el Agente Fiscal en la etapa preparatoria, formando en consecuencia un plexo sólido y armónico. Incluso no resulta ocioso advertir que los testigos Arévalo y Garrido Castro manifestaron su temor a sufrir represalias por personal del servicio penitenciario, lo que llevó al suscripto a comunicar prontamente tal situación a los magistrados a cuya disposición se encuentran y otros funcionarios a fin de que se arbitren las medidas necesarias para su protección. A la vez que denunciaron presiones y amenazas. Y esas circunstancias robustecen aun más el valor de esa prueba testimonial pues la experiencia indica que quienes se encuentran en un ámbito carcelario, que

constituye una institución total en la que el interno queda a merced de sus custodios, no resulta muy frecuente que se aporte información a las autoridades judiciales para avanzar en la investigación y el juzgamiento de funcionarios penitenciarios. Para muestra baste señalar la actitud del preso Luis Eduardo Valenzuela Concha quien al declarar ante el suscripto en el debate sostuvo, convenientemente, que ese día había tomado una pastilla muy fuerte para dormir y entonces no vio ni escuchó nada, aclarando que él tiene sus propios problemas.

En cambio, el principal testigo, el más sólido, contundente y convincente lo fue -a mi juicio- Arévalo, cuya declaración ya refiriera in extenso. Mencionó la discusión entre Barrientos y Ferreyra y que este último le tiró a aquel un mate. Señaló claramente que luego le pegaron a la víctima el mencionado Barrientos, Braun y Vicente, pero también el jefe de turno Sobarzo y Lucas Ruiz. Que le dieron patadas, palazos y golpes de puño, como así le tiraron aerosol en los ojos. También refirió que Ferreyra logró escapar hacia las duchas y allí fue alcanzado y le siguieron pegando. Dijo que después lo vio sangrar por la nariz.

Este testigo hizo una reflexión muy interesante y coherente; dijo que nunca ven nada, refiriéndose a otros castigos aplicados a internos, pero que ese día los guardiacárceles “se regalaron”.

Por su parte, Chávez Seguel mencionó el incidente en que la víctima arrojó el mate a Barrientos, y que este se fue y volvió con bastantes funcionarios, unos 13. Que Ferreyra pedía que no le peguen y luego le vio la cara ensangrentada; que Lucas pegaba puñetazos y patadas. Que vio a los tres acusados pegándole a Ferreyra en el piso.

Por su parte, Garrido Castro se refirió a la discusión de la víctima con el encargado, señalando que después aparecieron muchos que empezaron a pegarle a su compañero. Que vio a Vicente y a Braun darle palos; que lo patearon, le pegaron piñas y le arrojaron gas pimienta. Que escuchó los gritos

de Ferreyra. Que primero vio por la mirilla y después por una hendidura hasta que le arrojaron gas.

En el mismo sentido, Blanco, quien dijo haber sido presionado, relató la golpiza pero señaló que no identificó a los autores. También habló de patadas, piñas, palazos y aerosol en la cara. Dijo que cuando se dieron cuenta que miraba cerraron el pasa-plato.

Los mencionados son los testigos presenciales y oculares, quienes, salvo el último, pudieron identificar a los tres acusados como los agresores. Pero también prestaron declaración otros testigos que escucharon los gritos de auxilio de Ferreyra ante el castigo de que era objeto. Son ellos Burgos, Wattson, Moyano, Juan Alberto Ferreyra y Cuya Orellana, habiéndose incorporado por lectura esta última declaración.

Cabe destacar que Wattson, quien se encontraba en el patio, manifestó haber visto cuando varios funcionarios se llevaban a Ferreyra de las axilas. Señaló que luego Barrientos los hizo entrar. La defensa pretendió que este dato sacaba a Barrientos del lugar de la agresión y ello no es así por tres razones. En primer lugar por cuanto el propio Barrientos admite su presencia, y en segundo lugar fue visto pegar por varios testigos, lo cual aparece lógico dado que fue él quien recibió el mate arrojado por Ferreyra, quien seguramente lo tenía cansado con sus planteos y cuestionamientos. Repárese en que el hermano de la víctima, Juan Alberto mencionó que su hermano había tenido otros problemas con Barrientos y que no se llevaban bien. En tercer lugar, Wattson aclaró la cuestión al señalar que desde que llevaron a Ferreyra hasta que los hicieron entrar transcurrieron 15 ó 20 minutos, por lo cual queda claro que Barrientos estuvo en el pabellón castigando a la víctima y ya sacada ésta de allí hizo entrar a los internos que se encontraban en el patio.

Moyano hace un aporte importante al señalar que había mirillas que no cerraban bien, tema sobre el que volveré. Cuya Orellana, por su parte, si bien se encontraba en el lugar a Barrientos, a Vicente y a Braun, dijo que no los vio pegar,

pero sí señaló al último nombrado portando el aerosol con que se evitaban molestas miradas.

A ese plexo probatorio se debe sumar el indicio de presencia y oportunidad que surge de las propias declaraciones de los imputados que fueran incorporadas por lectura y que transcribiera más arriba. En efecto, Barrientos alude a una agresión intempestiva de Ferreyra con un trozo de pan o una taza, sin mencionar la discusión a la que sí aluden los testigos. Desde luego que no admitió que se lo haya agredido sino que sostiene que se le habló para calmarlo y reconoce que la víctima se fue a los baños como lo refieren todos los testigos. Indica que luego ingresaron cuatro efectivos entre los que estaba él, Sobarzo, Vicente y dice no recordar al otro. Dice que en el baño Ferreyra arrojó patadas y golpes de puño y que no recuerda si lesionó a alguien. Señala que no usaron palos ni esposas que solo le torcieron los brazos hacia atrás y le pusieron la cabeza hacia abajo. Aludió a que en el patio hubo una revuelta por los gritos que profería Ferreyra.

Por su lado, Vicente sostuvo que se hizo presente en el pabellón con Sobarzo y otro personal, mencionando que serían siete u ocho. Que Ferreyra era el único que estaba fuera de su celda. Que fue a los baños y no pudieron establecer un diálogo, tenía las manos en la espalda. Que cerraron mirillas y pasa-platos y emplearon la fuerza mínima para reducir a la víctima de autos. Manifestó no recordar si lo esposaron en el pabellón o después.

Finalmente Braun pretende -sin éxito- ubicarse en el lugar recién cuando ya todo había pasado. Dijo que al llegar él, Ferreyra estaba en el baño y ya había sido reducido por otros efectivos cuyos nombres (convenientemente) no recuerda. Dijo no recordar si estaba esposado pero sí que tenía las manos en la espalda. Manifestó que por comentarios de internos, cuyos nombres aportará, Ferreyra había preparado todo lo que ocurrió. Cabe mencionar que en el debate no aportó esos nombres.

Entonces queda claro que los imputados fueron mendaces al negar las agresiones, pero sin embargo reconocen el incidente, la presencia y la reducción

de Ferreyra que como se viera lejos estuvo de adecuarse a los reglamentos y protocolos aplicables para inmovilizar a un interno alterado.

Repárese en la circunstancia de que el agente penitenciario Cristian Sobarzo, quien prestó declaración como testigo en el debate, pero según la información aportada en el mismo, habría sido uno de los agresores, preguntado respecto al modo de proceder para la reducción de un interno alterado señaló que se lo sujeta, y que con dos funcionarios basta cuando los otros presos están encerrados. No es un dato menor destacar que todos los testigos refirieron que Ferreyra Morón es un sujeto bajo de estatura y delgado, por lo cual su reducción sin causarle daño, no debiera ocasionar problemas a funcionarios especializados y experimentados, máxime que no había posibilidad alguna de efecto contagio que generalice una revuelta o protesta, al estar los otros detenidos dentro de sus celdas.

La hipótesis de las autolesiones esgrimida tímidamente por las defensas no resiste el análisis. La multiplicidad de lesiones y su compatibilidad modal y temporal con lo denunciado según lo constatará y expusiera en su informe de fs. 12 el perito médico de tribunales, doctor Eduardo Wrobel despeja toda duda al respecto. Dice este profesional que las lesiones fueron inferidas por elemento romo y contundente, como puño, patada o palo, lo cual coincide con la modalidad y elementos de castigo que refirieran los testigos ya citados.

No puedo dejar de señalar la discordancia que se advierte en la descripción de las lesiones efectuadas por el doctor Wrobel con las que asentara en su informe de fs. 3 el médico de la Unidad 4, doctor Fernando Olmedo, respecto de lo cual debería responder, si la fiscalía decide promover una nueva investigación, según la oportuna comunicación que dispondré en la sentencia. Es que en el informe producido por el profesional del servicio penitenciario se indica lesión en una muñeca y no en ambas, no se menciona la lesión en el labio, falta la lesión en el hombro izquierdo y no se menciona la de la región lumbar.

Es que a mi juicio ha existido una burda maniobra de ocultamiento por parte de varios funcionarios de la unidad 4. Baste mencionar que en el expediente disciplinario que se forma respecto a Ferreyra Morón, lo cual se asemeja a una broma macabra, se indica a fs. 1 que en circunstancias en que el doctor Olmedo efectuaba controles de rutina en el pabellón advierte que Ferreyra Morón presentaba lesiones en el cuerpo. Y el subalcaide Lucas Ruiz informa al jefe de vigilancia y tratamiento que el inspector de vigilancia Francisco Mercado le impone de la novedad a las 17 horas del 24 de setiembre, siendo que la agresión a la víctima, absolutamente acreditada, ocurrió el día anterior en horas de la mañana. Para más, como se viera, el citado Ruiz fue mencionado por los testigos Arévalo y Chávez Seguel como uno de los autores del castigo a Ferreyra, por lo que habría intentado tapar su propio desaguisado. Pero además hay algo aun más burdo y absurdo, en ese informe se indica que preguntado Ferreyra Morón por el origen de las lesiones éste dijo que se las había producido él mismo intencionalmente con el fin de poder denunciar al personal penitenciario por golpes y maltratos.

Además, ello no concuerda con lo expuesto por el segundo jefe de la unidad en nota dirigida al Agente Fiscal en turno el 23 de setiembre en la que dice formular denuncia penal, alude a lesiones padecidas por Ferreyra y señala un intento de agresión de éste al personal ese mismo día aproximadamente a las 11.30 horas y a que se usó la fuerza mínima indispensable para resguardar la integridad física del interno y del personal.

La doctora Lozano se preguntó cómo es que con el castigo inferido las lesiones hayan sido leves y no se le hayan producido fracturas a la víctima. Al respecto, me encuentro persuadido que el castigo fue propinado por personas “que saben pegar”, esto es inferir el castigo por parte de un grupo numeroso lo que dificulta la identificación de los agresores, y de baja intensidad para poder cubrir más fácilmente los rastros y hacer pasarlo (como se intentara) como autolesiones, o incluso como producidas en una pelea con otro preso. Un interno fracturado con violencia genera otros problemas en su atención médica

y demás, mientras que el carácter leve de las lesiones, que se curan con el mero transcurso del tiempo, facilita su disimulación u ocultamiento.

Las defensas han destacado la personalidad conflictiva de la víctima y la circunstancia de que recibiera numerosas sanciones en el ámbito carcelario (ver expediente disciplinario agregado por cuerda).

Efectivamente, a instancias de las defensas varios testigos depusieron acerca de la personalidad de Ferreyra Morón. Sobarzo dijo que era un interno bastante complicado, se dirigía mal al personal aunque nunca lo vio ejerciendo violencia. Wattson sostuvo que había tenido conflictos con otros internos y discutía con el personal; se dirigía de mala manera. Moyano manifestó que tenía altas y bajas con los internos y el personal penitenciario, discutía pero no se iba a las manos. Su hermano Juan Alberto dijo que no era un santo, era una persona difícil. Su madre, la señora Morón manifestó que hacía respetar sus derechos, lo que fue avalado por Arévalo en cuanto sostuvo que reclamaba lo que le correspondía.

El imputado Vicente, refiriéndose a la víctima de autos dijo que era conflictivo con el personal y con sus compañeros, no adaptándose a las normas de convivencia; generaba discusiones y efectuaba reclamos infundados pidiendo alimentos o medicamentos.

En la misma sintonía, Barrientos señaló que era un preso conflictivo, era de putear y decir barbaridades, pero nunca agredía a nadie, salvo ese día.

Y bien, he formado convicción con la prueba producida que Ferreyra Morón era un preso conflictivo y problemático, una persona propensa a discutir y maltratar verbalmente al personal penitenciario en sus reclamos de lo que consideraba le correspondía. Sin embargo nadie aportó el dato de que fuera de irse a las manos y agrediera físicamente a compañeros o funcionarios. Por eso las alusiones de Barrientos respecto a golpes de puño y patadas por parte de Ferreyra resultan a mi juicio afirmaciones mendaces que sólo tienen por objeto mejorar su posición en el incidente. No sólo sus consortes de causa no lo acompañan en este aserto sino que ello es desmentido por toda la prueba

testimonial, no debiendo soslayarse que la víctima es un sujeto de contextura pequeña, de baja estatura y delgado por lo que -es mi convicción- fue prontamente reducido dada la superioridad numérica de quienes lo castigaron, que según los testigos fueron de siete a trece personas, incluidos los tres procesados sometidos ahora a juicio.

Efectivamente, cabe dar por probado que Ferreyra Morón era un interno conflictivo que reclamaba airesamente y de mala manera lo que entendía eran sus derechos pero en el marco de una discusión destemplada con el encargado del pabellón, Barrientos, sólo le arrojó un mate sin acertarle (dichos de Arévalo y de Chávez Seguel). Ello, desde luego si bien le da sentido a la reacción del nombrado Barrientos de buscar prontamente ayuda de sus colegas para darle un escarmiento, de ningún modo atempera ni mucho menos justifica la conducta de los acusados que son quienes precisamente deben velar por la seguridad e integridad física de los internos.

Las defensas alegaron que nadie pudo haber visto ni escuchado nada, lo cual resulta desvirtuado por la prueba testimonial que diera suficiente razón de sus dichos y resulta avalada por las reglas de la experiencia. En la instrucción suplementaria se realizaron planos y se filmó el pabellón mostrando, entre otras cosas, las puertas de las celdas. Sin embargo, Sobarzo declaró en el debate que se efectuaron modificaciones y de 30 a 40 celdas se pasó a 18 celdas. Por tanto al lugar no se lo puede ver como en el ya lejano año 2005 en que ocurrieran los hechos bajo juzgamiento.

Al margen de lo expuesto, conforme lo indicaron los testigos cuyos dichos referencié más arriba, no todas las mirillas y pasa-platos fueron cerrados, y no todos cerraban bien, a la vez que algunos dijeron ver antes de que les cerraran esos adminículos o les rociaran gas pimienta en los ojos para que no pudieran ver el castigo aplicado a Ferreyra. Pero además, el propio Barrientos dijo que cuando ingresó con sus colegas cerró sólo tres o cuatro mirillas y pasa-platos. Por su parte, Moyano aportó que había mirillas que no cerraban bien.

Asimismo también quedó acreditado que aunque confinados en sus celdas, los demás ocupantes del pabellón 4 escucharon los gritos de Ferreyra Morón implorando que no le pegaran y pidiendo a sus compañeros que formularan la denuncia, quienes comenzaron a gritar y a golpear las puertas reclamando que cese el ataque. Incluso Wattson dijo que estando en el patio escuchó ruidos, gritos, insultos y que golpeaban las puertas para luego ver fugaz y furtivamente, por haber sido puesto mirando a la pared, que se llevaban a Ferreyra. Incluso el propio Barrientos señaló que en el patio hubo una revuelta por los gritos que profería Ferreyra.

En cuanto a donde ocurrió la agresión de los carceleros, tengo para mí - en función de la prueba producida- que comenzó cerca de su celda, en el pasillo del pabellón y luego, al zafar fugazmente y huir hacia el sector de baños continuó allí.

Las defensas han invocado constancias del sumario disciplinario para indicar que algunos testigos dijeron cosas distintas a las que manifestaron en la causa penal. Obviamente ello se debió a que ese sumario interno fue llevado adelante por personal penitenciario interesado en ocultar lo sucedido, como que en la primera foja existe un informe, ya referenciado, suscripto por Lucas Ruiz quien ha sido indicado como uno de los agresores. En ese ámbito opresivo resulta lógico que los internos hayan sido más que prudentes en sus deposiciones; incluso Burgos dijo que firmó sin leer una declaración en el mentado sumario en sede administrativa. Cabe reiterar que en esas actuaciones se alude a dichos de Ferreyra Morón reconociendo su propia autoría en las lesiones con el objetivo de formular falsas denuncias a sus carceleros. Por lo demás, más allá de la facultad de las partes de señalar contradicciones, la versión oral es la que debe valorarse en un marco de intermediación y contradicción, encontrándose vedado suplir la versión oral por la documentada (art. 366 del CPP).

Señalaron las defensas que a la víctima no le interesó el proceso y no se hizo presente en el debate oral. Sin perjuicio que según se informó en la

audiencia se encontraría residiendo en la provincia de Neuquén y en consecuencia no fue notificado, más allá de las noticias que pudo recibir de sus familiares, lo cierto es que dado el tiempo transcurrido y quizá habiendo encaminado su vida es probable que no le haya interesado volver sobre la cuestión, lo cual no le quita entidad al hecho bajo juzgamiento. De todos modos esas elucubraciones carecen de relevancia tratándose de delitos de acción pública u oficial y atento el evidente interés público y gravedad institucional comprometidos en la cuestión.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que su hermano, Juan Alberto, debió ser conducido por la fuerza pública a fin de que prestara declaración testimonial en el presente juicio oral, y si bien él no lo admitió, su madre, al declarar, dijo que no había concurrido porque tenía miedo; quizá el mismo temor que experimenta la víctima, aun encontrándose lejos de la ciudad. Incluso una de las defensas marcó que en una declaración en la etapa preparatoria, Juan Alberto Ferreyra Morón había señalado a dos de los procesados y a otra persona y en el debate alegó que no pudo ver nada porque le arrojaron gas pimienta. Esta es una muestra irrefutable del temor padecido por este testigo que se trasunta en su reticencia.

V. En definitiva entiendo que **se ha acreditado plenamente, mediante prueba válida ingresada al proceso, que luego de protagonizar una discusión e incidente con Barrientos y de arrojarle un mate a este último, Juan Martín Ferreyra Morón fue castigado por los tres acusados y otras personas más, punto sobre el cual deberá iniciarse una investigación, como así respecto a las acciones de ocultamiento por parte de funcionarios de la Unidad 4. Este castigo, desde luego excedió largamente las facultades disciplinarias establecidas en leyes y reglamentos, como así el uso racional y proporcionado de la fuerza física necesaria para reducir a un interno alterado por parte de funcionarios entrenados para esos menesteres; más bien se trató de una brutal represalia propinada por funcionarios que**

precisamente tienen el mandato constitucional y legal de procurar la resocialización de los internos, preservando su integridad y dignidad.

Obviamente el castigo excedió toda facultad disciplinaria necesaria para mantener el orden en las unidades carcelarias. Es que la constitución garantiza estándares de dignidad a las personas.

Así, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (arts. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN). El bloque constitucional también proscribe las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por su lado, la propia constitución histórica establece que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice” (art. 18 CN). En la misma dirección, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 30, dice que “Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. **Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan**”.

En ese marco normativo, la Ley 12.256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, establece que el fin de la misma es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control (art. 4); y que esa asistencia o tratamiento están dirigidas al fortalecimiento de la dignidad humana (art. 5). Asimismo, el art. 65 de la mentada ley establece: “Con excepción de casos de fuga, evasión o de sus tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria, al personal penitenciario le está absolutamente

prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos”. Desde luego que el uso de esa fuerza debe ser limitado y excepcional, basado en el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad, evitando toda actuación abusiva o arbitraria, y en cambio desarrollando un actuar preventivo y disuasivo, preservando la integridad física de los internos.

Por lo expuesto entiendo que la conducta de los procesados resulta en el caso sujeta a reproche penal, siendo mi convicción sincera que se encuentra acreditada -fuera de toda duda razonable- la coautoría responsable de los imputados en el hecho que les atribuyera la acusación y fuera descrito en el primer considerando (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 2, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

TERCERO: Entiendo que no concurren eximentes y esa es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 3, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

CUARTO: Entiendo que concurre como atenuante la carencia de antecedentes penales de los tres procesados (Barrientos, fs. 249 y 253; Braun, fs. 308 y 251; Vicente, fs. 312 y 314) y esa es mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 366, 371 inc. 4, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

QUINTO: Entiendo que concurre como agravante la pluralidad de agentes en la comisión del hecho, sin que el suscripto pueda valorar otras circunstancias agravantes fuera de la individualizada por el representante del Ministerio Público Fiscal -art. 371, cuarto párrafo del CPP-. Esa es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 366, 371 inc. 5, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

VEREDICTO CONDENATORIO

Por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden y lo normado por los arts. 371, 376, 380 y concordantes del Código Procesal Penal, RESUELVO:

1) Que se encuentra acreditado que el 23 de setiembre de 2005, en horas de la mañana en el pabellón 4 de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario, sita en esta ciudad, al interno Juan Martín Ferreyra Morón, alojado en la celda 23 de dicho pabellón, se lo golpeó repetidamente ocasionándole hematoma circular de 4 cm, con dos heridas contuso cortantes de 2 cm cada una en mucosa yugal del labio superior parte media, heridas escoriativas múltiples lineales en ambas muñecas, típicas de lazo o esposas, escoriación de 4 cm de diámetro en hombro izquierdo, dos similares en hombro derecho, escoriaciones múltiples de 3 a 4 cm de diámetro en número de cuatro en la región lumbar media, escoriaciones múltiples en ambas rodillas, hematoma de 4 por 8 cm de largo en ambos arcos plantares (planta del pie); lesiones éstas de carácter leve.

2) Que se encuentra probado que los imputados José Feliciano Barrientos, Juan Ramón Vicente y Sergio Miguel Braun, funcionarios del servicio penitenciario bonaerense, son coautores penalmente responsables del hecho mencionado precedentemente.

3) Que no concurren eximentes.

4) Que concurre como atenuante respecto a los tres acusados la carencia de antecedentes penales.

5) Que concurre como agravante para los tres procesados la circunstancia de haberse cometido el hecho con pluralidad de agentes.

HÁGASE SABER.-

Expte. 966/10. “Barrientos, José Feliciano y otros por apremios ilegales y lesiones leves”.

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 13.

//hía Blanca, 28 de marzo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

*Los de la presente causa nro. 966/10 (IPP 93.390) por los delitos de apremios ilegales y lesiones leves, seguida a **JOSÉ FELICIANO BARRIENTOS**, a **JUAN RAMÓN VICENTE**, y a **SERGIO MIGUEL BRAUN**, cuyos datos personales obran en el veredicto precedente, para dictar sentencia.*

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Atento lo resuelto en los puntos primero y segundo del veredicto precedente, el hecho cometido por los procesados Barrientos, Vicente y Braun debe encuadrarse como APREMIOS ILEGALES (severidades) Y LESIONES LEVES, los que concurren en forma ideal, en los términos de los arts. 144 bis inc. 3, 89 y 54 del Código Penal (arts. 375 inc. 1, 376 y 380 del Código Procesal Penal).

El inciso 3 en cuestión reprime al **“funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales”**. En cuanto a la denominación cabe destacar que la doctrina entiende que los apremios ilegales se refieren a aquellos procedimientos coaccionantes que pretenden lograr una conducta de la víctima, como puede ser información sobre el hecho que se le atribuyera. La vejación se refiere al trato humillante y opera más bien en el ámbito psíquico, atacando el sentimiento de dignidad del sujeto. En cambio, el presente caso encuadraría en el concepto legal de “severidades”, esto es el trato riguroso que incide sobre el cuerpo de la persona causándole un sufrimiento físico, que en el caso correctamente el Ministerio Público Fiscal ha hecho concurrir idealmente con las lesiones leves. Sin embargo por razones prácticas mantengo la denominación de apremios ilegales, con la aclaración de “severidades”.

Debo dejar a salvo mi opinión en el sentido que el encuadre que corresponde aplicar es con la agravante prevista en el último párrafo del mentado art. 144 bis del código de fondo en materia penal que eleva la escala sancionatoria llevándola de dos a seis años de reclusión o prisión, en virtud de la remisión al art. 142 al haberse cometido el hecho con violencia. Sin embargo dado que el principio de congruencia, de raigambre constitucional como derivación del derecho de defensa y a fin de evitar sorpresas que no puedan ser contrarrestadas probatoria y discursivamente, abarca no sólo el aspecto fáctico sino también el encuadre jurídico como bien lo establece ahora el art. 375 del CPP, según Ley 13.260 en cuanto señala que la calificación legal no podrá exceder el hecho materia de acusación, ni producir indefensión para el imputado, me veo impedido de modificar dicho encuadre legal, y así debo acoger el postulado por el Ministerio Público Fiscal.

SEGUNDO: I. En relación a las penas a imponer entiendo que conforme lo que surge de los puntos cuarto y quinto del veredicto precedente, corresponde acoger la de dos años de prisión para cada uno de los tres acusados, la que debe ser dejada en suspenso, con más las siguientes reglas que se consideran adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: la obligación por el término de dos años de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, con más las costas del proceso (arts. 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal).

Debo aclarar que a mi juicio también en esta cuestión me encuentro acotado por la pena y modalidad de cumplimiento individualizada por la fiscalía, pues modificar estos aspectos en perjuicio de los procesados importaría afectar la imparcialidad del suscripto y la separación de funciones entre acusador y juez (art. 120 CN) a la vez que produciría indefensión a los causantes, tal cual lo he sostenido en el campo doctrinario (Ares, José Luis, “Jurisdiccionalidad limitada en materia punitiva como exigencia del principio constitucional acusatorio”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal nro. 5 de mayo de 2008, LexisNexis, pág. 773 y ss.).

No se me escapa la existencia de un pronunciamiento plenario del Tribunal de Casación Penal de la provincia que sostiene lo contrario de lo que expongo, es decir que el tribunal posee facultades para imponer sanciones más gravosas que las sostenidas por la acusación (Plenario del TCP, expte. 6467 del 12/12/02, LLBA 2003-49; JA 2003-I-694), pero entiendo que la obligatoriedad de ese plenario resulta inconstitucional no solo por cuanto no surge de una ley sino de un reglamento interno del Alto Tribunal, sino -en especial- porque tal obligatoriedad afecta la independencia interna del Poder Judicial (arts. 10 DUDH, XXVI DADDH, 14.1 PIDCP y 8.1 CADH, art. 75 inc. 22 CN), esto es la independencia de criterio de cada juez en la interpretación de las normas constitucionales y legales sin que los tribunales “superiores” puedan impartir órdenes genéricas a los órganos “inferiores”.

II. En cuanto a la pena de inhabilitación como sanción conjunta a la privativa de libertad, el señor Agente Fiscal dijo que debía serlo por el doble tiempo. El art. 144 bis del Código Penal refiere a la inhabilitación especial por doble tiempo, lo cual no debe entenderse como el doble del tiempo que se aplique de prisión, sino el doble de la escala de la pena privativa de libertad; ello significa que la escala de inhabilitación que me encuentro facultado a aplicar es de dos a diez años.

En este sentido, el Tribunal de Casación Penal de la provincia ha entendido que la imposición de pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un plazo que excede el doble del de prisión no importa exceso alguno por parte del a-quo habida cuenta que la expresión “por doble tiempo” debe interpretarse en relación al tiempo mínimo y máximo que se prevé en abstracto en esa misma norma para la pena de prisión (TCP, Sala II, causa 18.487, sent. del 12/04/07).

En consecuencia, de acuerdo a las modalidades del hecho y a la agravante señalada entiendo que la inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos debe ser fijada en siete años.

TERCERO: I. En cuanto a los pedidos de que se mande investigar a algunos testigos (a quienes no se individualizara concretamente) por la presunta comisión del delito de falso testimonio, entiendo que no corresponde acceder a ello conforme la valoración de la prueba que efectuara en el veredicto precedente en el que consideré veraz y creíble la prueba testimonial de cargo. Ello sin perjuicio de que los señores abogados formulen bajo su responsabilidad las denuncias que estimen corresponder.

II. Cabe destacar que en la requisitoria de citación a juicio, la señora Agente Fiscal de intervención por entonces aludió a la “posible existencia y presencia de otros sujetos actuantes como así la imposibilidad probatoria de arribar a la identidad de los mismos”.

Tal imposibilidad ha quedado desvirtuada con lo que surge del juicio oral, demostrando una vez más sus virtudes en punto a la averiguación de la verdad real. Entiendo que al menos Lucas Ruiz y Cristian Sobarzo han sido identificados como dos de los sujetos agresores junto con los imputados de este proceso. A la vez que entiendo deberían investigarse las maniobras de ocultamiento de varios funcionarios penitenciarios de la Unidad 4, conforme relata en el considerando segundo del veredicto. Si bien el tiempo transcurrido en llegar a esta etapa, por la enorme demora en la tramitación de las presentes actuaciones, podrá conspirar contra la eficacia de la investigación, cabe destacar que las acciones penales no se encontrarían prescriptas dado que los sospechados son funcionarios públicos respecto a los cuales la prescripción se suspende (art. 67, segundo párrafo del Código Penal).

Por lo expuesto, y por estar obligado a ello por mandato legal, dispondré remitir copia del presente fallo al señor Fiscal General departamental a los efectos que estime corresponder (art. 287 inc. 1 del CPP).

SENTENCIA

Por lo expuesto, lo resuelto en el veredicto precedente y lo normado por los arts. 375, 376, 380, y concordantes del Código Procesal Penal, **FALLO:** I. CONDENANDO a los procesados JOSÉ FELICIANO BARRIENTOS, JUAN RAMÓN VICENTE Y SERGIO MIGUEL BRAUN como coautores penalmente responsables de los delitos de APREMIOS ILEGALES (severidades) EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES, en los términos de los arts. 144 bis inc. 3, 89 y 54 del Código Penal cometido en esta ciudad el 23 de setiembre de 2005 en perjuicio de Juan Martín Ferreyra Morón a sufrir las penas de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, *con la obligación, por el término de dos (2) años de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de no computar en todo o en parte el plazo transcurrido, y de persistir o reiterarse el incumplimiento, revocar la condicionalidad de la condena*, E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR EL PLAZO DE SIETE (7) AÑOS, CON MÁS LAS COSTAS DEL PROCESO de cuarenta y seis pesos (\$46) las que deberán hacer efectiva mediante boleta de depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y ser presentado ante este Juzgado, bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación general de bienes conforme lo dispuesto al respecto por la Ley provincial 4552 (arts. 20, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. No hacer lugar al pedido de las defensas de remitir los antecedentes a la fiscalía para investigar posibles falsos testimonios.

III. Remitir copia certificada del presente fallo al señor Fiscal General departamental, en virtud de las razones expuestas en el considerando tercero, punto II de la presente sentencia (art. 287 inc. 1 del CPP).

IV. Remitir copia certificada del presente fallo, una vez que el mismo adquiera firmeza, al señor Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

V. Regular los honorarios profesionales de los señores defensores particulares por sus trabajos en esta causa en SESENTA (60) IUS para cada uno de los doctores S. VIVIANA LOZANO y NICOLÁS VITALINI; CUARENTA (40) IUS para el doctor CLAUDIO LOFVALL y VEINTE (20) IUS para el doctor FERNANDO ARIEL BARTOLUCCI, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente, con más el adicional del 10 % establecido por el art. 12 inc. “a” de la Ley 6716 (arts. 9, ap. I, inc. 16 a y b, párrafo I y 17, 13, 15, 16, 17, 33, 54, 57 y concordantes de la Ley 8904 y 534 del CPP). Expídase testimonio conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2414 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.

VI. Para la notificación procédase a su lectura por Secretaría en audiencia pública, notifíquese a la víctima (art. 83 inc. 2 del CPP), resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, practíquese cómputo por Secretaría, efectúense las comunicaciones que corresponda y remítase al señor Juez de Ejecución Penal (arts. 25, 374, 376, 380, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).